

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00286-00

Vista la petición que antecede, elevada por el apoderado del extremo demandante, se le indica que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-651067, ya se encuentra elaborado desde el 27 de julio del año en curso, y está pendiente de su retiro. Dicha información la puede corroborar en la plataforma de la Rama Judicial.

Notifíquese,



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in capital letters, followed by "JUEZ" underneath it.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-agosto-2023

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00286-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado de la demanda, y la demandada no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

La Señora **ELIZABETH ESCANDÓN DE ÁLVAREZ**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **ADRIANA PATRICIA PERDOMO MANRIQUE**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las sumas a que fue condenada y la liquidación de costas ordenada en sentencia de fecha noviembre 24 de 2022.

El 9 de junio de 2023 (Reg. 5 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la demandada por estado, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$21.000.000.oo M/Cte.** Liquídense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-agosto-2023

(2)

Gss